



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01611-2013-PA/TC

CALLAO

JUVENAL FELIPE SOTELO ARIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de diciembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juvenal Felipe Sotelo Arias contra la resolución de fojas 115, su fecha 13 de setiembre de 2012, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco Ripley S.A., a efectos de que se declare nulo el despido arbitrario del cual ha sido objeto; y que, en consecuencia, se ordene su reposición laboral, con el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, los intereses legales, las costas y los costos procesales. Manifiesta haber laborado desde el 4 de mayo de 2009 hasta el 1 de noviembre de 2010, en el cargo de gestor de cobranzas; fecha en la que sin previo aviso, ni la comisión de alguna falta grave, se procedió a prohibirle su ingreso, a pesar que mantenía una relación laboral a plazo indeterminado. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

La empresa demandada contesta la demanda refiriendo que el actor ingresó a laborar con motivo del incremento de actividades productivas, generando su contratación a plazo fijo, por lo que la extinción de su vínculo laboral se dio por el vencimiento del plazo contractual pactado. Asimismo, señala que la contratación temporal que se mantuvo con el demandante no sufrió ningún tipo de desnaturalización.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de abril de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que los medios probatorios adjuntados resultan insuficientes y no forman convicción al juzgador, pues ellos prueban la relación laboral más no su desnaturalización, ni mucho menos su despido incausado.

La Sala Superior revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que existen hechos controvertidos, por lo que para dilucidar la pretensión planteada el accionante debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01611-2013-PA/TC

CALLAO

JUVENAL FELIPE SOTELO ARIAS

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido incausado. Alega que los contratos de trabajo sujetos a modalidad celebrados con la emplazada se han desnaturizado y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, de modo que habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa, se ha configurado un despido arbitrario, lesivo a sus derechos constitucionales al trabajo.

2. Consideraciones previas

De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido incausado.

3. Sobre la afectación del derecho al trabajo

3.1. Argumentos de la parte demandante

Afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, debido a que los contratos modales suscritos con la entidad demandada se han desnaturizado y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

3.2. Argumentos de la parte demandada

Argumenta que el accionante no fue despedido, pues sus contratos de trabajo por incremento de actividad eran de naturaleza temporal, por lo que la extinción de su vínculo laboral se produjo al vencimiento del plazo establecido en sus contratos.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1 El artículo 22.^º de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. Mientras que el artículo 27.^º dispone que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

3.3.2 El artículo 57^º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece expresamente que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01611-2013-PA/TC

CALLAO

JUVENAL FELIPE SOTELO ARIAS

“[e]l contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años.

Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa”.

Asimismo, el artículo 72º de la referida norma legal estipula que los contratos de trabajo sujetos a modalidad necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, las causas objetivas determinantes de la contratación y las demás condiciones de la relación laboral; mientras que el inciso d) de su artículo 77º prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.

3.3.3 Previamente debe precisarse que de los contratos de trabajo (f. 52 al 57 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), de las boletas de pago (f. 7 a 11), y de la hoja de liquidación de beneficios sociales (f. 67) se desprende que el recurrente brindó sus servicios como Gestor de Cobranza mediante contratos de trabajo sujeto a modalidad por inicio o incremento de nueva actividad desde el 4 de mayo de 2009 hasta el 1 de noviembre de 2010.

3.3.4 Así, del contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito entre las partes, obrante de fojas 52 del referido cuadernillo, vigente a partir del 4 de mayo de 2009, se consigna en la cláusula primera que “Banco Ripley S.A. es una empresa dedicada al negocio de la banca central. La empresa desarrollará dicho negocio en el mercado en forma más competitiva y en forma más exclusiva, a fin de satisfacer sus necesidades operativas, requiere contratar en forma temporal los servicios de personal dependiente (...”).

Asimismo, en la cláusula segunda se consigna que “(...) La empresa contrata los servicios temporales de El Trabajador para que ocupe el puesto de GESTOR DE COBRANZAS, desarrollando las labores descritas en el Manual de Organización y Funciones de la empresa. Por la naturaleza del contenido del puesto de trabajo, dado que sus labores y funciones son ejecutadas sin supervisión inmediata de parte de la Empresa, así como, parcialmente fuera del centro de trabajo, el cargo se encuentra calificado como NO SUJETO A FISCALIZACIÓN INMEDIATA. Esta calificación determina que (...) el Trabajador se encuentra excluido de la jornada máxima laboral, y que por lo tanto no genera sobretiempo”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01611-2013-PA/TC

CALLAO

JUVENAL FELIPE SOTELO ARIAS

Por otro lado, en la cláusula quinta, del mencionado contrato se indica que "La jornada de trabajo semanal estará compuesta por 48 horas, en seis días efectivos de trabajo por uno de descanso (...)".

- 3.3.5 De lo expuesto, este Colegiado advierte que en los contratos de trabajo modal suscritos entre el accionante y la empresa demandada no se ha establecido la causa objetiva de contratación, requisito esencial para este tipo de contratos; es decir, no se ha señalado cuál es la actividad que se habría iniciado o incrementado, lo cual demuestra que se ha producido la desnaturalización de los mencionados contratos a plazo indeterminado, puesto que se ha cometido fraude en la contratación sujeta a modalidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR.
- 3.3.6 Por consiguiente, habiéndose acreditado la existencia de simulación en los contratos citados, estos deben ser considerados como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo 003-97-TR, razón por la que el recurrente solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo establecido en los referidos contratos tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
- 3.3.7 Asimismo, cabe precisar que habiéndose demostrado que el contrato de trabajo sujeto a modalidad (f. 52 del cuaderno del Tribunal Constitucional) encubrió la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, este Tribunal concluye que los contratos de trabajo que ambas partes suscribieron con posterioridad, carecen de eficacia jurídica. Asimismo, debe precisarse que la propia emplazada presentó la hoja de liquidación de beneficios sociales, obrante a fojas 67; reconociendo los derechos laborales del actor, y señalando que no efectuó pago alguno por concepto de indemnización por despido arbitrario, conforme se aprecia a fojas 7 del cuadernillo del Tribunal Constitucional.
- 3.3.8 Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha configurado un despido arbitrario, vulneratorio del derecho al trabajo del actor, reconocido en el artículo 22º de la Constitución, por lo que la demanda debe estimarse.

4. Efectos de la sentencia

- 4.1. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la empresa demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01611-2013-PA/TC

CALLAO

JUVENAL FELIPE SOTELO ARIAS

desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.

- 4.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe asumir el pago de las costas y los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido del que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que el Banco Ripley S.A. reponga a don Juvenal Felipe Sotelo Arias como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional; con el abono de las costas y los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR OMÓZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL